CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas dejando constancia que el actor guardo silencio; asimismo se hace saber que el extremo activo allego reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.128
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **MARIA NANCY HURTADO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir,** tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición que a presentado el apoderado de la asociación de vivienda popular, igualmente se encuentra debidamente trabada la litis, como quiera que se ha notificado el curador ad litem de las personas indeterminadas, ahora bien, siendo que su escrito se acompasa con las disposiciones del numeral 5 del art. 100, se resolverá como excepción previa de inepta demanda, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa formulada, por no requerir la práctica de pruebas, teniéndose como tales los siguientes documentos:

Por la parte demandada -ASOVIPO-

- No fueron solicitados, ni aportados medios probatorios.

Se pasa entonces al decreto de pruebas de la parte demandante, encontrando que el extremo pasivo, guardo silencio frente al traslado realizado por la secretaria del despacho.

Por consiguiente, no habiendo pruebas por decretar o practicar, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta previas las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas como mecanismo de defensa, es una institución que busca atacar el procedimiento y no el contenido de fondo del litigio, significa ello que con su presentación se busca corregir el trámite surtido y no definir la controversia suscitada entre las partes.

En el asunto en miras, la parte demandada presenta excepción previa, que hace encajar en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, considerando que al no obrar dentro del plenario el avalúo catastral del predio necesario para determinar la cuantía del asunto.

Frente a lo alegado, el actor guardo silencio.

Pues bien, para resolver las posturas asumidas por las esquinas procesales, es preciso hacer referencia en primera medida al contenido del numeral 3 del articulo 26 del Código General del Proceso que a la letra reza:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La norma parcialmente transcrita debe armonizarse con las disposiciones del art. 82 de la norma en cita que en su numeral 9, al referirse a la cuantía como requisito de la demanda dice:

"*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*."

Sentadas las bases normativas, sobre las que se pronunciara el despacho, se pasa a indicar que dentro del plenario no obra el certificado catastral o recibo de impuestos de donde pueda inferirse el avalúo del predio que se pretende usucapir, ya que solo obra petición elevada a la oficina de Catastro, donde le responden de forma negativa al peticionario (ver anexo 03 del expediente digital, folios 6 a 8).

Es así, entonces que se impondría declarar probada la excepción previa de inepta demanda que promueve el apoderado de ASOVIPO, no obstante, el apoderado del actor, a formulado reforma a la demanda, donde corrige el yerro que a percibido el extremo pasivo y aporta recibo de impuesto catastral, donde se aprecia el avalúo del predio de mayor extensión y asimismo, el actor, estima la cuantía, en $49.033.294, por tratarse de una porción del terreno.

Conforme lo anterior, se declara no probada la excepción previa de inepta demanda, formulada por el actor y se da paso aceptar la reforma a la demanda, presentada por el apoderado del actor, habiéndose constatado, que se cumplen con los requisitos del art. 93 del C.G.P, esto es, no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y la reforma se encuentra integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA impetrada por la parte demandada en consecuencia **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 001 de fecha 12 de enero de 2022, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito y anexos que reforman la presente demanda.

TERCERO: TENGASE por reformada la demanda, en lo ateniente a la cuantía de la misma, conforme se ha considerado

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por estados la reforma a la demanda aceptada, como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis.

QUINTO: CORRASE TRASLADO de la reforma a la demanda al extremo pasivo por el termino de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto conforme el numeral 4 del art. 93 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00679-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **036** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de marzo de 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 10% de la pensión que devengue el señor **VICTOR HUGO NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.647, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $15.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** en contra del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 029

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 029 de fecha 26 de febrero de 2021.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 029 de fecha 26 de febrero de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETAR** El embargo y retención del 10% de la pensión que devengue el señor **VICTOR HUGO NARVAEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.647, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida $15.000.000 Mcte.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00019-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 036** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (1) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra del señor **JACQUELINE SALINAS SOLÍS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá Dentro del presente proveído por economía procesal.

- el embargo y secuestro sobre de los derechos que posee la señora **JACQUELINE SALINAS SOLÍS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.568.350 en el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-193252,** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali – valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** en contra de la señora **JACQUELINE SALINAS SOLÍS,** por las siguientes sumas de dineros:

   PAGARE NÚMERO No. 52493878

   1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOSCON CERO CENTAVOS M/CTE ($3.669.345),** por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 52493878 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020,** por concepto de servicio de gas.

   1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera tal como fue pactado en el pagaré **No. 52493878**, desde el **21 de agosto de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

   2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

   3. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.918 expedida en Cali Valle y portador de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00012-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 036** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 22 de febrero de 2022

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ,** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Constancia de envió notificación personal enviada a los demandados	$ 9.700
Gastos de curaduría	$ 250.000
Agencias en derecho	$ 1.079.422
TOTAL LIQUIDACION	**$ 1.339.122**

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00434-00
Alejandra12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

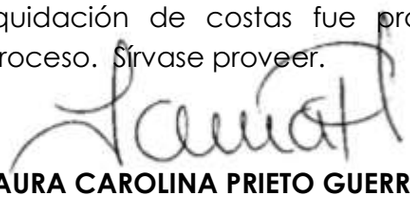

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (1°) del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** en contra de los señores **JORGE ANDRES HOLGUIN GUTIERREZ y EDUARDO LOPEZ ALVAREZ,** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00434-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 036** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite, por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.186
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIERO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 00130397129600111501 de fecha 13 de junio de 2014

1.1 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** MCTE **($27.537.353),** correspondiente al capital representado en el pagaré No. **00130397129600111501** y en la escritura pública No.1071 de fecha 09 de mayo de 2014, de la Notaria 5 del Circulo de Cali.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE** (**$280.248),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de diciembre de 2021, hasta el 14 de diciembre de 2021**.** cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **16 de diciembre de 2021,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03975000222787 el cual ampara las obligaciones 03975000222787, 03975000222795

1.4 Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($5.912.333),** correspondiente al capital representado en el pagaré No. **03975000222787** y en la escritura pública No.1071 de fecha 09 de mayo de 2014, de la Notaria 5 del Círculo de Cali.

1.5 Por la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE** (**$490.498),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2021**.** Como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.6 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de diciembre de 2021,** fecha de presentación de la demanda, **hasta** el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03979600123035 el cual ampara las obligaciones 03979600123035

1.7 Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($22.775.719),** correspondiente al capital representado en el pagaré No.**03979600123035** y en la escritura pública No.1071 de fecha 09 de mayo de 2014, de la Notaria 5 del Círculo de Cali.

1.8 Por la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE** (**$4.784.213),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021**.** Como se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.9 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del **15 de diciembre de 2021,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-730306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01055-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.36**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.209
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE,** instaurado mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra del señor **NELSON BUITRAGO GRAJALES.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra del señor **NELSON BUITRAGO GRAJALES.**

2º.ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00958-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.36** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.193
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los señores **HENRY ALEXANDER THOLA SALGADO Y NOELIA TORRES RICO.,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) En el numeral primero, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C.S.J., para

actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00034-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.36** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **02 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.189
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **CRISTIAN CANTOR CALDERON.,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra del señor **CRISTIAN CANTOR CALDERON,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 00130746059600132877 de fecha 30 de septiembre de 2010.

1.1 Por la suma de **DOSCIENTAS TRES MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE VALOR REAL (203,471.5497**) que equivalen en pesos a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE ($58.839.272**) correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. **00130746059600132877** y en la escritura pública No. 2470 Del 23 De Septiembre De 2010 Otorgada En La Notaria Veintidós Del Circulo De Cali.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE ($2.216.773),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda**.** Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución al a tasa 12.199% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 18.2985% siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 17 de enero de 2022**,** fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-146508** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 De Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00025-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.36**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.213
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **RIGO LIBARDO ARIZALA AREVALO.**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **RIGO LIBARDO ARIZALA AREVALO.**

2º.ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-01012-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.36** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 24 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo contabilidad@cablearte.com , el día 18 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00462
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.211
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare sin número suscrito entre las partes el día 30 de noviembre de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la entidad demandada CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S, se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico contabilidad@cablearte.com , el día 18 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.S,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1073 de fecha 30 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

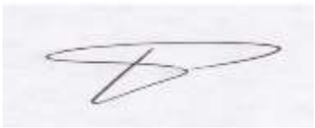

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00462-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.36**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de marzo de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 24 de febrero de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.207
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA.,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1) El poder y demanda se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

2) El poder especial aportado al expediente otorgado por el demandante, al profesional en derecho **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. "...***en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...",*** Obsérvese que en el mismo se identifica escritura pública No. 9815 del 27 de octubre de 2014 de la notaría 18 de Cali, la cual no corresponde con la señalada en el cuerpo de la demanda y anexos allegados. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

3) En el numeral 1.1, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera exacta las fechas de causación de los mismos y tasa a la que fueron liquidados. Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente Conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00065-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.36** se notifica el auto que antecede

Jamundí,02 de Marzo de 2022